

Juzgado Cuarto Civil Municipal. Radicado: 2019-00231**Clemencia Daza Sanchez** <clemedaza@gmail.com>

Vie 21/08/2020 15:39

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (113 KB)

Recurso auto 19-08-2020.pdf;

Buenas tardes, adjunto envío recurso de reposición para ser incorporado al proceso Verbal de Pertenencia radicado al 2019-00231 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia.

Por su atención, gracias.

Atentamente,

Clemencia I. Daza Sanchez**Abogada**

Calle 21 #16-46

Edificio Torre Colseguros Oficina 403

Armenia-Quindío

Celular 311-7539792



Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: María del Carmen Taborda Vargas
Demandado: Inés Flora Brazzan de Ramos y otros
Radicado: 630014003004-2019-00231-00

CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.584.851 de Calarcá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.876 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, me permito de la manera más respetuosa, formular recurso de reposición en contra de la providencia del 19 de agosto del año que avanza.

1. Fundamento de la providencia recurrida.

Mediante auto del 19 de agosto del año en curso, el Juzgado me requiere para que dentro del término de 30 días agote la notificación por aviso a los demandados Carole Victoria Glew y Richard Stephen Ramos *“acoplando las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al envío de la demanda y sus anexos, además del competente auto”*.

2. Aplicación de las Leyes en el Tiempo:

En cuanto a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes en el tiempo, el artículo 40 de Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P, señala:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En efecto, el artículo 624 del CGP reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, en el sentido de que **“(…) las notificaciones que se estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones”**.

3. Caso Concreto

En el asunto de la referencia, la notificación con los demandados Carole Victoria Glew y Richard Stephen Ramos estaba surtiéndose desde el 18 de agosto de 2019, época para la cual remití via Servicios Postales Nacionales 4-72 la citación para diligencia de notificación personal.

Luego, y superadas las dificultades para la lograr la notificación por aviso, remiti la misma el día 11 de marzo de 2020, trámite del que informe al despacho mediante escrito radicado el 12 de marzo siguiente.

En ese orden de ideas, la notificación en este asunto, debe tramitarse conforme a las reglas previstas para el efecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en tanto el proceso de notifiación se estaba surtiendo al momento de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

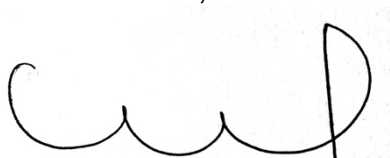
En suma, una de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, cuya finalidad es fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales precisamente, es la notificación personal de las providencias, con lo cual quedó tacitamente abolida la notificación por aviso, pues desde que se presenta la demanda debe notificarse al demandado por correo electrónico o, en su defecto, de manera física ante su desconocimiento, notificación que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la misma disposición queda surtida pasados dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, sin necesidad de agotar la notificación por aviso.

Notese que, mientras el artículo 291 del C.G.P regulaba lo pertinente al trámite de la citación para que el demandado compareciera al Juzgado a notificarse, y en caso de que este no lo hiciera debía agotarse la notificación por aviso con el demandado, con la modificación introducida mediante el artículo 8 ya no se trata de una citación para que concurra a notificarse, sino, que se trata de una verdadera notificación personal.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa le solicito reponer la decisión y, en su lugar, tener notificado a los demandados en mención por aviso conforme a las pruebas de entrega remitidas al Juzgado mediane correo electrónico y emitidas por 4-72 conforme a la Ley 1369 de 2009, notificación que fue remitida bajo las formas dispuestas en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, la notificación por aviso deberá entenderse surtida a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ
C.C. 24.584.851 de Calarcá
TP 205.876 del C. S de la J.

